

Año: 2026

Expediente: 21583/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 159, 162, 162 BIS, 177, 333 Y 347 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RESPETO A LOS PRINCIPIOS ELECTORALES.

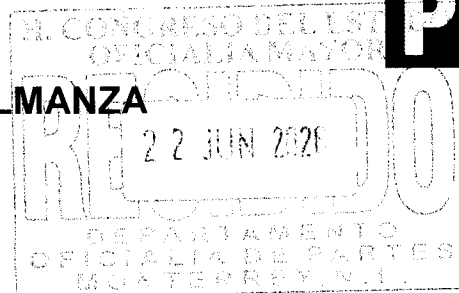
INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 24 de Junio de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



12.5/14

La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RESPETO A LOS PRINCIPIOS ELECTORALES**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41 que:

“la función estatal de organizar las elecciones debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad”

Dichos principios no constituyen simples directrices administrativas, sino auténticas garantías constitucionales destinadas a proteger la libertad del sufragio, la equidad en la contienda y la legitimidad de los procesos democráticos.

Particularmente, el principio de certeza exige que la ciudadanía, las personas candidatas, los partidos políticos y las autoridades electorales cuenten con información auténtica, verificable y confiable durante el desarrollo de los procesos electorales.

La certeza implica que los hechos sometidos al conocimiento público correspondan a la realidad y que la voluntad ciudadana se forme a partir de elementos objetivos que permitan emitir un voto libre e informado.

En este sentido, la certeza electoral no solamente protege la exactitud de los resultados de una elección; también protege la autenticidad de la información sobre la cual la ciudadanía construye su decisión política.

Por su parte, el principio de objetividad obliga a que la competencia política se desarrolle sobre hechos reales y comprobables, evitando que factores artificiales, manipulados o engañosos distorsionen la percepción del electorado.

De igual manera, el principio de equidad en la contienda demanda que ninguna candidatura, partido político o actor participante obtenga ventajas indebidas mediante mecanismos ajenos al debate democrático legítimo.

En este contexto, el desarrollo de tecnologías capaces de generar o modificar imágenes, audios, videos, textos y otras representaciones digitales ha dado origen a una nueva categoría de riesgos para la integridad de los procesos democráticos.

Dichas herramientas permiten la creación de lo que la presente iniciativa denomina contenido sintético electoral, entendido como cualquier imagen, audio, video, texto o representación digital generada, alterada o manipulada mediante herramientas tecnológicas capaces de simular hechos, declaraciones, conductas, voces o imágenes relacionadas con un proceso electoral.

La utilización de contenido sintético electoral capaz de simular voces, imágenes, declaraciones o acontecimientos inexistentes representa un desafío directo para los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Cuando una herramienta tecnológica permite atribuir falsamente una declaración a una candidatura, recrear eventos que nunca ocurrieron o alterar artificialmente el contenido de un mensaje político, no solamente se afecta a la persona directamente involucrada, sino que se compromete la capacidad de la ciudadanía para distinguir entre información auténtica y contenidos fabricados.

La difusión de contenido sintético electoral con fines de engaño o manipulación puede generar escenarios en los que el electorado adopte decisiones políticas a partir de información falsa o artificialmente alterada, afectando la libertad del sufragio, la autenticidad de la propaganda electoral y la confianza pública en las instituciones democráticas.

Esta preocupación ha sido reconocida por diversos organismos internacionales, entre ellos la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Unión Europea, los cuales han impulsado estrategias orientadas a fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la autenticidad de la información frente a los desafíos derivados de las tecnologías emergentes y los contenidos sintéticos.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral ha reconocido la necesidad de establecer mecanismos de gobernanza y uso responsable de tecnologías emergentes, promoviendo principios de transparencia, confiabilidad, responsabilidad y supervisión humana en la utilización de herramientas de inteligencia artificial, con el propósito de preservar la confianza pública y la integridad de los procesos democráticos.

Por ello, la protección de los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad exige que el marco jurídico electoral evolucione para responder a riesgos que no fueron previstos por el legislador cuando se diseñaron las normas vigentes.

La presente iniciativa busca fortalecer la tutela de dichos principios constitucionales mediante la incorporación de mecanismos que permitan prevenir y sancionar la utilización de contenido sintético electoral cuando éste tenga la capacidad de inducir al error al

electorado, atribuir falsamente hechos o declaraciones a personas candidatas, alterar artificialmente la percepción ciudadana o afectar la equidad de las contiendas.

Lo anterior encuentra sustento en la facultad que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las entidades federativas para legislar en materia electoral respecto de campañas, propaganda electoral, infracciones y procedimientos sancionadores aplicables a los procesos electorales locales.

En consecuencia, corresponde al Congreso del Estado de Nuevo León adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar que la competencia política se desarrolle bajo condiciones de autenticidad, transparencia y respeto a los principios rectores de la función electoral.

En una democracia constitucional, la libertad del voto no depende únicamente de la posibilidad formal de acudir a las urnas, sino también de que la ciudadanía pueda formar su voluntad política libre de engaños deliberados, manipulaciones tecnológicas o mecanismos artificiales destinados a alterar su percepción de la realidad.

Por ello, resulta necesario actualizar la legislación electoral del Estado para incorporar herramientas jurídicas que permitan preservar la autenticidad de la propaganda electoral frente al uso indebido de contenido sintético electoral y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

Con esta reforma, el Estado de Nuevo León reafirma su compromiso con la protección de elecciones libres, auténticas y equitativas, garantizando que la innovación tecnológica y las nuevas formas de comunicación digital se desarrollen en armonía con los principios constitucionales que sustentan nuestro sistema democrático y con el derecho de la ciudadanía a ejercer un voto libre, informado y plenamente consciente.

Para poder ilustrar el contenido de la reforma presentamos el siguiente:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 159. NO EXISTE REFERENCIA ...	Artículo 159. <u>Para efectos de esta Ley, se entenderá por contenido sintético electoral toda imagen, audio, video, texto o representación digital generada o alterada mediante herramientas tecnológicas capaces de simular hechos, declaraciones, conductas, voces o imágenes de personas candidatas, partidos políticos, coaliciones o autoridades electorales.</u> ...
Artículo 162. ... NO EXISTE REFERENCIA ...	Artículo 162. ... <u>Asimismo aquella que sea de contenido sintético electoral que simule hechos, declaraciones, voces, imágenes o conductas inexistentes con el propósito de inducir al error o confusión del electorado.</u> ...
NO EXISTE REFERENCIA	<u>Artículo 162 Bis. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, precandidaturas y personas aspirantes deberán observar los principios de integridad digital electoral en la producción y difusión de</u>

	<u>propaganda electoral.</u> <u>La integridad digital electoral comprenderá:</u> <u>I. Autenticidad de la información;</u> <u>II. Prevención de la manipulación digital;</u> <u>III. No suplantación de identidad;</u> <u>IV. Respeto a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda;</u> <u>V. Responsabilidad sobre la difusión de contenidos sintéticos.</u>
Artículo 170. ... NO EXISTE REFERENCIA ...	Artículo 170. ... <u>Cuando, dentro de un procedimiento previsto en esta Ley, existan elementos objetivos y razonablemente suficientes para presumir que propaganda electoral difundida mediante contenido sintético electoral atribuye falsamente hechos, declaraciones, imágenes, voces o conductas a una candidatura, partido político, coalición o autoridad electoral, y ello pueda afectar los principios de certeza, legalidad o equidad en la contienda, la Comisión Estatal Electoral podrá dictar las medidas cautelares previstas en esta Ley, incluyendo el retiro, suspensión o cese</u>

	<u>provisional de la propaganda materia del procedimiento, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente.</u> ...
Artículo 333. ... NO EXISTE REFERENCIA ...	Artículo 333. ... <u>Se consideran infracción a esta Ley la producción, contratación, financiamiento, publicación o difusión de contenido sintético electoral que altere sustancialmente la imagen, voz, declaraciones o actuaciones de una persona candidata, partido político, coalición o autoridad electoral, con el propósito de inducir al error o confusión del electorado.</u> ...
Artículo 347. ... I a XIII ... XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; o XV En caso de que el precandidato ganador rebase el tope de gasto de precampaña, además de la multa correspondiente, el excedente se contabilizara para efectos del tope de gasto de la campaña que corresponda. NO EXISTE REFERENCIA	Artículo 347. ... I a XIII ... XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; XV.- En caso de que el precandidato ganador rebase el tope de gasto de precampaña, además de la multa correspondiente, el excedente se contabilizara para efectos del tope de gasto de la campaña que corresponda; o <u>XVI.- Utilice contenido sintético electoral para simular hechos, declaraciones, reuniones, eventos, apoyos políticos o</u>

...	<u>actos de campaña inexistentes, con el propósito de obtener una ventaja indebida o afectar la equidad de la contienda.</u>
...	...
	...

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMA**; la fracción XIV y XV del artículo 347, se **ADICIONA** un quinto párrafo al artículo 159; un segundo párrafo al artículo 162; un artículo 162 Bis; un segundo párrafo al artículo 177; un segundo párrafo al artículo 333, una fracción XVI al artículo 347 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 159. ...

...
...
...

Para efectos de esta Ley, se entenderá por contenido sintético electoral toda imagen, audio, video, texto o representación digital generada o alterada mediante herramientas tecnológicas capaces de simular hechos, declaraciones, conductas, voces o imágenes de personas candidatas, partidos políticos, coaliciones o autoridades electorales.

...

Artículo 162. ...

Asimismo aquella que sea de contenido sintético electoral que simule hechos, declaraciones, voces, imágenes o conductas inexistentes con el propósito de inducir al error o confusión del electorado.

...

Artículo 162 Bis. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, precandidaturas y personas aspirantes deberán observar los

principios de integridad digital electoral en la producción y difusión de propaganda electoral.

La integridad digital electoral comprenderá:

I. Autenticidad de la información;

II. Prevención de la manipulación digital;

III. No suplantación de identidad;

IV. Respeto a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda;

V. Responsabilidad sobre la difusión de contenidos sintéticos.

Artículo 170. ...

Cuando, dentro de un procedimiento previsto en esta Ley, existan elementos objetivos y razonablemente suficientes para presumir que propaganda electoral difundida mediante contenido sintético electoral atribuye falsamente hechos, declaraciones, imágenes, voces o conductas a una candidatura, partido político, coalición o autoridad electoral, y ello pueda afectar los principios de certeza, legalidad o equidad en la contienda, la Comisión Estatal Electoral podrá dictar las medidas cautelares previstas en esta Ley, incluyendo el retiro, suspensión o cese provisional de la propaganda materia del procedimiento, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente.

...

Artículo 333. ...

Se consideran infracción a esta Ley la producción, contratación, financiamiento, publicación o difusión de contenido sintético electoral que altere sustancialmente la imagen, voz, declaraciones o actuaciones de una persona candidata, partido político, coalición o autoridad electoral, con el propósito de inducir al error o confusión del electorado.

...

Artículo 347. ...

I a XIII ...

XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas;

XV.- En caso de que el precandidato ganador rebase el tope de gasto de precampaña, además de la multa correspondiente, el excedente se contabilizara para efectos del tope de gasto de la campaña que corresponda; o

XVI.- Utilice contenido sintético electoral para simular hechos, declaraciones, reuniones, eventos, apoyos políticos o actos de campaña inexistentes, con el propósito de obtener una ventaja indebida o afectar la equidad de la contienda.

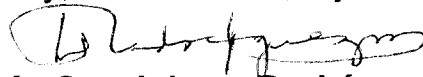
...

...

TRANSITORIO

ÚNICA.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a junio del 2026



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

